República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veinte (20) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: **Sucesión intestada de mínima cuantía**
Causante: Faiyime Amórtegui Borbón – CC No. 41.719.634
Demandante: Friny Alejandra Romero Amórtegui y demás personas inciertas e indeterminadas
Radicación del proceso: 730434089001 **2023 00059** 00

Asunto: **Auto declara admisible la demanda y ordena imprimir trámite**.

Cumplidos los requisitos exigidos en los Artículos 488, 489 y 490 del CGP, en concordancia con las reglas procesales de la Ley 2213 de 2022, **el despacho declara admisible** el escrito de la demanda presentado; En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **FAIYIME AMÓRTEGUI BORBÓN – CC NO. 41.719.634**, fallecido el 5 de enero de 2016, en PENSYLVANIA ESTADOS UNIDOS, y como asiento principal de sus negocios bienes relictos y último domicilio del causante el municipio de Anzoátegui.

SEGUNDO: **RECONOCER** a los señores **FRINY ALEJANDRA ROMERO AMORTEGUI y RAUL ANDRES ROMERO AMORTEGUI**, como herederos en su calidad de hijos del causante.

TERCERO: Ordenar a la parte demandante **NOTIFICAR** de manera personal en la forma de que tratan los Artículos 291 y 292 del CGP, y Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a los herederos conocidos y de quienes la parte demandante se aportaron las respectivas direcciones de notificación **RAUL ANDRES ROMERO AMORTEGUI,** a quien se le deberá informar acerca de la apertura de la presente sucesión, para que en el término de veinte (20) días, comparezcan al proceso y hagan las manifestaciones que se establecen en el Artículo 492 del CGP. Notifíqueseles en las direcciones aportadas en el escrito introductorio de la demanda.

CUARTO: en los términos del Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en los Artículos 108 y 490 del CGP, se dispondrá **EMPLAZAR** a los herederos inciertos e indeterminados del causante y a todos los acreedores y en general a las personas que se crean con derechos sobre el patrimonio del causante **FAIYIME AMÓRTEGUI BORBÓN – CC NO. 41.719.634**, fallecido el 5 de enero de 2016, en PENSYLVANIA ESTADOS UNIDOS, En consecuencia, se ordena por secretaría ingresar el emplazamiento del demandado al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el Artículo 108 del CGP.

QUINTO: **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 120 del Decreto 120 de 1987. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

SEXTO: **INSCRIBIR** la demanda en el siguiente folio de matrícula inmobiliaria denunciado como bienes relictos del causante sujeto a registro 350 – 82446 y cédula catastral 730430001000000080043000000000, correspondiente a un Lote de terreno urbano denominado LOTE FRACCIÓN RIO FRIO ANZOÁTEGUI, también conocido según certificado catastral N. 2828301446-5660-3834086 como LA SONRISA, identificad con matrícula inmobiliaria N. 350 – 82446 y cedula catastral 730430001000000080043000000000, el cual cuenta con una extensión superficiaria de siete hectáreas con dos mil doscientos metros

cuadrados (7 has 2.200 m2) ubicado en el municipio de Anzoátegui Tolima cuyos linderos generales y especiales son: de un mojón que se encuentra a la orilla del camino que conduce a la población de venadillo para rio frio, en el punto del hoyo del tigre y que es lindero con terrenos de DOLORES BUITRAGO, de aquí por dichos caminos abajo, hasta encontrar otro mojón de piedra que se encuentra a la orilla del camino antes dicho y que es lindero con propiedades de SEBASTIÁN ZAMBRANO , de aquí en línea recta a otro mojón de piedra que se encuentra a la orilla de la quebrada en la mata de guadua; frente a una piedra blanca que se encuentra al otro lado de la quebrada; de aquí por esta quebrada arriba hasta encontrar una zanja por donde baja una pequeña corriente de agua; por esta zanja, más bien al frente de un balso colorado, de aquí línea recta a un mojón de piedra que se encuentra en la puerta de piedras blancas; de aquí a otro mojón al borde de la misma puerta ; de aquí línea recta de para abajo a otro mojón clavado en la orilla de la zanja de piedras blancas; zanja arriba hasta encontrar otro mojón en el extremo de un cerco de alambre, lindero con el potrero de VICENTE CASTRO, por este cerco arriba hasta un alto, lindero con terrenos de MARTIN MOLINA, VICENTE CASTRO Y DANIEL CARDONA, de aquí por camino viejo hasta encontrar otro mojón, linderos con terrenos de DOLORES BUITRAGO de aquí para abajo por una pequeña cuchilla, hasta otro mojón en la terminación de esta y que se abre una zanja o vaga abajo hasta un mojón de piedra que se encuentra al pie de una mata de murrapo, inmediata a la quebrada de la mata de guadua y de aquí en línea recta al punto 1 y encierra. Por secretaría líbrense los respectivos oficios.

SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, se ordena por secretaría **INCLUIR** el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

OCTAVO: **DECRÉTESE** el inventario y avalúo de los bienes relictos denunciados en cabeza del causante. Respecto del 50% de la sociedad informal constituida por la causante el señor LAUREANO AMORTEGUI BORBÓN, conforme al documento privado que se anexó, aporte que está representado en una casa moderna construida por la suma de $ 23.000.000, y la suma de $ 2.000.000, y como quiera que según lo expone la parte demandante se encuentra en curso en este Juzgado una demanda de redición provocada de cuentas con la cual se tendrá certeza de la existencia del referido derecho y el valor del mismo, una vez se conozca de las resultas del proceso en cita se ordenará su inventario y avalúo para que haga parte de la masa sucesoral.

NOVENO: **DESIGNAR** como administrador de los bienes relictios del causante a la heredera FRINY ALEJANDRA ROMERO AMOÓRTEGUI, para que en los términos del Artículo 496, administre con las consecuencias legales que lo anterior impone, los bienes del causante, lo anterior teniendo en cuenta que en la demanda se informó que el señor **FAIYIME AMÓRTEGUI BORBÓN – CC NO. 41.719.634**, fallecido el 5 de enero de 2016, en PENSYLVANIA ESTADOS UNIDOS, no tenía vínculo marital o sociedad matrimonial de hecho y el que otro heredero conocido allegó repudio de la herencia.

DECIMO: **RECONOCER** personería jurídica a la doctora **YUDTIH LILIANA AMÓRTEGUI PERDOMO,** como apoderada judicial de la demandante, para que actúe en el proceso en los términos conferidos en el poder de representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020